



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas trece minutos del día veinticinco de junio del año dos mil doce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las catorce horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil diez, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-058-2009-7, basado en el Informe de Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, durante el período comprendido del uno de enero del año dos mil ocho al treinta de abril del dos mil nueve, seguido en contra de los señores: NEFTALÍ ROMEO MARTÍNEZ MEMBREÑO, Alcalde Municipal; SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, Síndico Municipal, SANTOS EVELE GARCÍA GUEVARA, Primer Regidor Propietario; CANDELARIO RAMÍREZ, Segundo Regidor Propietario; WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO, Tercer Regidor Propietario; JULIÁN REYES, Cuarto Regidor Propietario; GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a quienes se les condenó a pagar las cantidades de \$8,374.38 en concepto de Responsabilidad Patrimonial y \$775.80 por multa impuesta en concepto responsabilidad Administrativa.

En Primera Instancia intervinieron la Licenciada INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores NEFTALÍ ROMEO MARTÍNEZ MEMBREÑO, Alcalde Municipal; SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, SANTOS EVELE GARCÍA GUEVARA, CANDELARIO RAMÍREZ, WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO y JULIÁN REYES, en carácter personal.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

"(...) FALLA: 1) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE contra los señores NEFTALÍ ROMEO MARTÍNEZ MEMBREÑO, Alcalde Municipal a cancelar la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES EXACTOS (\$300.00) equivalente al veinte por ciento del salario percibido, SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, Síndico a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$160.80) equivalente al veinte por ciento del salario percibido y al señor GREGORIO ANTONIO TORRES CORTEZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI a pagar la cantidad de NOVENTA DÓLARES EXACTOS (90.00) equivalente al veinte por ciento del salario percibido, y a los señores: SANTOS EVELE GARCÍA GUEVARA, Primer Regidor Propietario, CANDELARIO RAMÍREZ, Segundo Regidor Propietario, WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO, Tercer Regidor Propietario a cancelar la cantidad de SESENTA DÓLARES EXACTOS (\$60.00);

y al señor **JULIAN REYES**, Cuarto Regidor Propietario, a cancelar la cantidad de **CUARENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS (\$45.00)** monto equivalente al veinte por ciento del salario percibido. II) **DECLÁRASE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL REPARO SEIS** hasta por la cantidad de **SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$6,358.25)** quedando un remanente de **OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$8,374.38)** cantidad que será cancelada de manera conjunta por los señores: **NEFTALÍ ROMEO MARTÍNEZ MEMBREÑO**, Alcalde Municipal, **SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA**, Sindico, **SANTOS EVELE GARCÍA GUEVARA**, Primer Regidor Propietario, **CANDELARIO RAMÍREZ**, Segundo Regidor Propietario, **WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario, **JULIAN REYES**, Cuarto Regidor Propietario, **GREGORIO ANTONIO TORRES CORTEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI. III) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el Reparo **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. IV) Al ser cancelada la responsabilidad patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán. V) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, que hayan pagado el valor total de la respectiva responsabilidad. **HAGASE SABER.- NOTIFIQUESE**".

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ**, **SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA**, **SANTOS EVELÉ GARCÍA GUEVARA**, **CANDELARIO RAMÍREZ**, **WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO** y **JULIÁN REYES**, de conformidad al Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas, interpusieron recurso de apelación por medio del escrito que corre agregado de folios 163, solicitud que les fue admitida de folios 163 vuelto a folios 164 frente de la pieza principal del Juicio de Cuentas.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores apelantes **SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA**, **SANTOS EVELÉ GARCÍA GUEVARA**, **CANDELARIO RAMÍREZ**, **WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO**, **JULIÁN REYES** y **GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ**, según consta en escritos de folios 1 al 4 del presente incidente.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 5 vuelto a folios 6 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores **SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA**, **SANTOS EVELÉ GARCÍA GUEVARA**, **CANDELARIO RAMÍREZ**, **WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO**, **JULIÁN REYES** y **GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ**, quienes tienen la calidad de apelantes.

Los señores apelantes mencionados en el párrafo anterior, haciendo uso del derecho conferido conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentaron escritos de expresión de agravios y documentación de folios 10 al 15 de este incidente.

Los señores SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, SANTOS EVELÉ GARCÍA GUEVARA, CANDELARIO RAMÍREZ, WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO, JULIÁN REYES, literalmente manifestaron lo siguiente:

"(...) que venimos a: Expresar Agravios, de la Sentencia Condenatoria interpuesta a nuestras personas; pronunciada el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, en base al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el artículo 1005 del código de Procedimientos Civiles, porque consideramos que en primera Instancia no se ha tomado en cuenta aspectos importantes para nosotros y es específicamente en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del reparo número seis que nos causa agravio a nuestras personas, donde se nos condena a cancelar la cantidad de: ocho mil trescientos setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos \$ 8,374.38; y es el caso que nosotros solicitamos se nos tome en cuenta la OBRA DE MAS que hay realizada en los dos proyectos cuestionados que es por un monto de OCHO MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$8,863.74; reflejado así

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO DEL REPARO	OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA*	OBRA DE MAS*
"Construcción de III etapa de empedrado fraguado superficie terminada del Cantón Cerro El Coyol del Municipio de Osicala"	\$ 5,573.97	\$ 4,895.99	\$ 3,639.38
"Construcción de canchales en Rastro Municipal, Municipio de Osicala"	\$ 9,158.66	\$ 3,478.39	\$ 5,224.36
TOTAL		\$8,374.38	\$8,863.74

**Montos según Dictamen Pericial. Los anteriores montos se encuentran reflejados en el Dictamen Pericial suscrito por el Ingeniero: ARTURO ERNESTO ALVARADO, realizado el día ocho de abril de dos mil diez; el cual corre agregado de folios 115 a 118 ambos frente del presente Juicio; por todo lo antes expuesto a VOS con todo respeto OS PEDIMOS: -Se nos admita el presente escrito; -Se considere la obra de más y en Sentencia Definitiva se supere la responsabilidad patrimonial que se nos atribuye".*

El señor GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ, manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) por tal razón vengo Expresar Agravios, de la Sentencia Condenatoria interpuesta a mi persona, pronuncia el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, en base al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y el artículo 1005 del código de Procedimientos Civiles; porque consideramos que en primera Instancia no se ha tomado en cuenta aspectos importantes para mi persona y específicamente: a) En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del reparo número seis que me causa agravio, donde se me condena a cancelar la cantidad de: ocho mil trescientos setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos: de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 8,374.38); y es el caso que solicito se me tome en cuenta la OBRA DE MAS que hay realizada en los dos proyectos cuestionados que es por un monto de: ocho mil trescientos setenta y

cuatro dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$8,374.38); y es el caso que solicito se me tome en cuenta la OBRA DE MAS que hay reflejada en los dos proyectos cuestionados que es por un monto de: OCHO MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$8,863.74; reflejado así:

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO DEL REPARO	OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA*	OBRA DE MAS*
"Construcción de III etapa de empedrado fraguado superficie terminada del Cantón Cerro El Coyo del Municipio de Oscala"	\$ 4,895.99	\$ 4,895.99	\$ 3,639.38
"Construcción de canaleta en Rastro Municipal, Municipio de Oscala"	\$ 3,478.39	\$ 3,478.39	\$ 5,224.36
TOTAL		\$8,374.38	\$8,863.74

*Montos según Dictamen Pericial. Los anteriores montos se encuentran reflejados en el Dictamen Pericial suscrito por el Ingeniero: ARTURO ERNESTO ALVARADO, realizado el día ocho de abril de dos mil diez ; el cual corre agregado de folios 150 118 ambos frente del presente Juicio; b) En cuanto al literal "A", de este escrito manifiesto que desde el cargo desempeñado según la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica (LACAP), en su artículo doce, atribuciones de la UACI no menciona que en el desempeño de este cargo tenga autoridad para decidir la utilización de fondos municipales, esto le corresponde a las autoridades municipales que son elegidas por la población por medio de voto; por lo tanto siempre he considerado que no tengo responsabilidad patrimonial por las decisiones que el Concejo Municipal tomo a su debido tiempo en cuanto a la responsabilidad administrativa estoy de acuerdo pero mis funciones en el cargo de jefe de UACI, fueron hasta el día cinco de enero de dos mil nueve, por lo tanto en el periodo del seis de enero al treinta de enero de dos mil nueve no tengo responsabilidad administrativa, para probar lo antes dicho presento en original y copia para que se confronten entre si y resultando conformes se agregue al expediente la copia y se me devuelva la original; por lo antes expresado a VOS con todo respeto OS PIDO: - se me admita el presente escrito- se considere la obra de más y en sentencia Definitiva se supere la responsabilidad patrimonial y parte de la responsabilidad administrativa que se me atribuye".

II.- Por otra parte la Licenciada INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar los agravios de los señores apelantes en este Juicio de Cuentas N° CAM-V-JC- 0058-2009-7, lo hace de la siguiente manera:

"(...) A Vosotros **EXPONGO**: Que he sido notificada de la resolución de las trece horas con veinte minutos del día nueve de septiembre de dos mil diez, por medio de la cual concede traslado a la Representación Fiscal para contestar agravios, lo que realizo en los siguientes términos: Los apelantes en su expresión de agravios manifiestan que no está de acuerdo con la Sentencia de merito en lo que respecta al reparo seis en donde se les condena a pagar la cantidad de \$8,374.39 y solicita se les tome en cuenta la obra de mas realizada. Al respecto la Representación Fiscal es del criterio que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación, la Cámara Sentenciadora emitió fallo apegado a derecho, debido a que en el momento de emitir la sentencia, se determino que específicamente en lo relativo al reparos seis se aportaron elementos con la realización de la diligencia de inspección ordenada, con la que se demostró que existió obra pagada y no ejecutada. Por lo que el Juez a Quo valoro la responsabilidad de los funcionarios actuantes y se expusieron las razones que confirman la imposición de la Responsabilidad patrimonial y Administrativa, en virtud de lo anterior la Representación Fiscal comparte el análisis jurídico

emitido por la Cámara Sentenciadora en el fallo condenatorio. Por consiguiente no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables del reparo atribuido y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO – Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.-



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos que aquí constan, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: Con fundamento en los Arts. 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: “Las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores serán por “Vistos” y se observarán en ellas del Artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación de fallo del Juez o Tribunal inferior y la fecha en que se pronunció: en sus “Considerandos” solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de Primera o de Segunda Instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocatoria o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del Tribunal que Autoriza”; el segundo: “Las Sentencias definitivas del Tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”, y el tercero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia, confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

Es importante puntualizar que en este incidente, el objeto de esta Apelación, se circunscribe al fallo de la sentencia venida en grado, en lo que corresponde a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el Reparó Número Seis.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO SEIS: El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad llevó a cabo la evaluación de los Proyectos de obras de infraestructura bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación y Libre Gestión y como resultado esto dicha municipalidad pagó un monto total de \$14,732.63, por obra no ejecutada, como se detalla a continuación: a) En el proyecto “Construcción de III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie Terminada del Cantón Cerro El Coyo del Municipio de Osicala”, ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, se procedió a medir lo ejecutado y se comparó con Estimación No. 2 encontrándose que el Concejo Municipal pagó por obra no ejecutada la cantidad de \$5,573.97; según el siguiente cuadro:

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	ESTIMACIÓN	VERIFICADA	VARIACIÓN	COSTO VARIACIÓN
Trazo general por unidad de área	M2	0.29	1,898.64	1,113.94	-784.70	-227.56
Suelo cemento fluido para bacheo	M3	25.62	24.79	-	-	-
Relleno con material selecto en canaleta	M3	22.75	26.00	-	-	-
Cordón cuneta	ML	19.86	172.08	177.40	5.32	105.66
Concreto hidráulico (fc 210 kg/cm2)	M2	17.95	831.12	533.27	-297.85	-5346.41
Remates	ML	62.84	4.12	5.00	.88	55.30
Empedrado Fraguado superficie terminada inc. excavación	M2	11.37	274.74	580.67	305.93	3,478.42
Canaleta de aguas lluvias	ML	77.57	65.00	65.00	0.00	0.00
Transporte	Viajes	146.25	8.00	-	-	-
Herramientas	SG	661.05	1.00	-	-	-
Rótulo	U	190.90	1.00	-	-	-
Muro de mampostería relleno de suelo cemento	M3	94.16	16.00	-	-	-
OBRA PAGADA DE MÁS						\$5,573.97

b) En el proyecto, Construcción de Canaleta en Rastro Municipal, del Municipio de Osicala, ejecutado bajo la Modalidad de Licitación Pública por Invitación se procedió a medir lo ejecutado y posteriormente, se comparó con Estimación No. 2, encontrando que el Concejo Municipal pagó por obra no ejecutada la cantidad de \$9,158.66, según el siguiente detalle:

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PLAN DE OFERTA	VERIFICA DA	VARIACIÓN	COSTO VARIACIÓN
OBRA DE PASO						
Muro de Bloque de 15x20x40 cms No. 4 @ 20 cms horas	M2	94.61	24.34	56.08	31.74	3,002.92
Solera de fundación de 30x25 6 No. 4 est No. 2 @ 15cms Fc=240 kg/cm2	ML	28.10	28.75	67.26	38.51	1,082.13
Muro de bloque de 20x20x40 cms No. 4 @ cms vert No. 3 @ 20 cms horas	M2	98.70	28.20	22.56	-5.64	(556.67)
Excavación a mano hasta 1.50 mts material duro	M3	17.00	133.23	-	-	-
Construcción de muro de mampostería de piedra 1.4	M3	75.00	37.61	27.29	-10.32	(774.00)
Construcción de losa de Concreto e=15 cms	M2	124.75	29.00	34.96	5.96	743.51
Empedrado Fraguado Superficie terminada en canaleta	M2	17.19	59.10	44.25	-14.85	(255.27)
Demolición de empedrado existente para nivelar calle con losa de concreto	M2	20.34	79.52	-	-	-
Empedrado Fraguado Superficie terminada para nivelar calle con losas de concreto	M2	17.19	79.52	79.52	0.00	0.00
Barandal metálico poste tubo galvanizado de 1" @ 0.33 mts	ML	77.91	3.00	4.10	1.10	85.70
Desalojo de material resultante de excavación	M3	11.00	58.47	-	-	-
Trazo y nivelación para construcción	ML	0.37	34.70	-	-	-
Solera de fundación de 40x25 6 No. 3 est No. 2 @ cms Fc=240 kg/cm2	ML	35.00	9.94	18.80	8.86	310.10
TERRACERÍA						
Limpieza y Chapeo.	M2	0.25	180.00	-	-	-
Trazo lineal para construcción	ML	0.38	80.66	-	-	-
Excavación a mano hasta 1.50 mts (material duro)	M3	11.30	4.98	-	-	-
Demolición de muro sobre tubería	M3	30.00	5.50	-	-	-
Desalojo (incluye acarreo y transporte)	M3	11.00	40.00	-	-	-
CONSTRUCCIÓN DE CJAS E INSTALACIO						
Relleno compactado con suelo cemento 20:1	M3	21.39	1.04	-	-	-
Cajas de aguas lluvias (incluye concreto estructural y tapadera)	M2	189.32	4.00	2.16	-1.84	(348.35)
Tubería de pvc 10"	ML	38.00	11.00	13.40	2.40	91.20
MURO DE BLOQUE						
Relleno compactada con material selecto	M3	11.50	35.78	-	-	-
CONSTRUCCIÓN DE MURO DE BLOQUE	M2	94.61	75.78	0.00	-75.78	(7,169.54)



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VARIOS						
Construcción de puerta e instalación de malla (incluye demolición e instalación)	ML	109.66	5.10	4.60	-0.50	(54.83)
Rotulo de identificación del proyecto	U	219.72	0.00	-	-	-
OBRA PAGADA DE MÁS						(9,158.66)

La deficiencia antes expuesta se debe a que el Concejo Municipal recibió obras no terminadas de acuerdo a lo establecido en los contratos, pagando estimaciones de obras no realizadas. Como resultado de esta deficiencia la Municipalidad recibió obras no terminadas de acuerdo a lo dispuesto en los contratos, además se erogaron fondos por obras no ejecutadas del presupuesto municipal; asimismo el Concejo ejecutó obras de más, sin existir la debida legalización que respalde dichas obras. Lo anterior infringe lo establecido en los artículos 84 y 113 de la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al ejercer su Defensa en Primera Instancia, los servidores actuantes presentaron el escrito de folios 67 a 68 en el que manifestaron referente a este reparo número seis, pago por obra no ejecutada, que así como lo detalla el informe se ha hecho obra de más por lo cual pido se vean las fotografías o me manden una nueva remediación de estos dos proyectos como son construcción de III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie Terminada del Cantón Cerro Coyol del Municipio de Osicala, donde el informe de la Corte lo detalla de la manera siguiente: Pago por Obra no Ejecutada \$5,573.97; Obra Ejecutada no Pagada \$3,584.08. Construcción de Canaleta en Rastro Municipal del Municipio de Osicala, donde la Corte lo detalla de la siguiente manera: Pago por obra no Ejecutada \$9,158.66; Obra Ejecutada no Pagada \$5,315.56. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base al peritaje realizado siendo de la opinión que de acuerdo a los resultados obtenidos en el peritaje se desvanece parcialmente en el caso del literal a) el monto inicial del reparo es por \$5,573.97 el cual se reduce hasta por un valor de \$4,895.99 y el literal b) por un monto inicial de \$9,158.66 con la ejecución del peritaje se desvanece parcialmente hasta por un monto de 5,680.27 quedando un remanente de \$3,478.39, debiendo cancelar los funcionarios actuantes en su totalidad la cantidad de \$8,374.38. Por lo que confirmó la responsabilidad patrimonial, según Art. 55 y la responsabilidad administrativa conforme al Art. 54 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En esta Instancia los apelantes señores SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, SANTOS EVELE GARCÍA GUEVARA, CANDELARIO RAMÍREZ, WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO, JULIÁN REYES y GREGORIO ANTONIO

TORRES CORTÉZ, en sus escritos de expresión de agravios, específicamente en lo principal se refirieron a la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo número seis, que les causa agravios, manifestando que fueron condenados a pagar la cantidad de \$8,374.38, solicitando se les tome en cuenta la obra de más realizada en los dos proyectos cuestionados que es por un monto de \$8,863.74, reflejado así: en el proyecto “Construcción de III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie terminada del Cantón Cerro El Coyol del Municipio de Osicala” monto del proyecto por \$5,573.07, obra pagada no ejecutada por \$4,895.99, obra de mas \$3,639.38, y en el proyecto “Construcción de canaleta en Rastro Municipal, Municipio de Osicala” monto del proyecto \$9,158.66, obra pagada no ejecutada \$3,478.39, obra de más \$5,224.36. Los anteriores montos se encuentran reflejados en el dictamen pericial suscrito por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado, realizado el día ocho de abril del dos mil diez.



Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia venida en grado, los alegatos y documentación presentada en el transcurso del proceso, como el resultado de la inspección solicitada en Primera Instancia, y los puntos cuestionados en el escrito de expresión de agravios, considera que al haber formulado el Juez A-quo, el reparo con responsabilidad patrimonial y administrativa basándose en la inobservancia de la disposición legal que tuvo lugar al momento de la auditoría realizada, por obra no ejecutada en su totalidad en los proyectos “Construcción de la III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie terminada del Cantón Cerro El Coyol del Municipio de Osicala, ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación; y “Construcción de Canaleta en Rastro Municipal, ejecutado bajo la misma modalidad del proyecto anterior, estableciendo la responsabilidad patrimonial en el reparo por la cantidad de \$14,732.63, en concepto de obra no ejecutada entre ambos proyectos ya descritos, es de considerar que los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, basó su criterio para pronunciar el fallo condenatorio no fue conforme a derecho, al haber condenado a los servidores actuantes, a pagar la cantidad de \$8,374.38, debido a que la cantidad sobre la cual falló fue en base al resultado obtenido de las mediciones a dichos proyectos, según lo solicitaron los servidores actuantes en Primera Instancia, en el escrito de folios 67 a 68 de la pieza principal en donde consta en el Informe Técnico de folios 115 al 118 de la pieza principal presentado por el Ingeniero Arturo Ernesto Alvarado, en calidad de perito asignado por la Coordinación General de Auditoría de esta Corte, oficina Regional de San Miguel, quien fue legalmente juramentado por la Cámara sentenciadora de conformidad con el Art. 351 del Código de Procedimientos Civiles, para que realizara la inspección efectuada el día ocho de abril del dos mil diez, quien al verificar las mediciones y revisar la documentación de los proyectos citados consideró lo expresado por el Juez A-quo de tomar en cuenta la existencia de obra de más; en ese sentido esta Cámara considera que el

[Handwritten signature]

Juez A-quo, antes de establecer el reparo debió considerar lo expresado en los comentarios por la administración de folios 21 a 22 y en donde expresan que cada uno de los proyectos contienen carpetas técnicas y que para cada uno se contrató supervisión, de igual manera no consideró los comentarios del auditor establecidos al final de su informe, que se refiere a que la observación no se desvanece hasta que los proyectos sean reparados o se hagan efectivas las garantías correspondientes, en ese sentido el auditor debió establecer las condiciones en que recibió la obra y si fueron recibidas por la Municipalidad a través de acta de recepción final, tratándose de proyectos de obras de infraestructura bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación y Libre Gestión, ya que al hacer referencia al Alcance de la auditoría, éste estableció que evaluó las etapas de licitación, adjudicación contratación y recepción final de los procesos de licitación Pública por Invitación y Libre Gestión de los proyectos de obras, descritos en el reparo que aquí nos ocupa, situación que no hizo referencia en la deficiencia al valor total a pagar según contrato, por el cual se pactó ejecutar dichas obras es de hacer notar que a folios 97 de la pieza principal corre agregado oficio fechado veinticinco de junio del año dos mil nueve, dirigido de parte del señor Nefalí Romeo Martínez Membreño, al señor Adán Villeláz, Alcalde Municipal actual, haciendo del conocimiento que uno de los proyectos objeto del reparo que aquí nos ocupa y otros tienen garantía de buena obra sugiriéndole hablar con los realizadores para que vean los estados de los mismos o de lo contrario hacer efectiva dichas garantías, situación que vuelve razonable los comentarios de la Administración expresados a folios 27 del Informe de Auditoría, en la que expresan que en el contrato celebrado con la empresa constructora y la Municipalidad, se contempló la "Garantía de Buena Obra". El Juez A-quo, emite su fallo en base a los resultados obtenidos por el perito en la medición realizada a dichos proyectos, quien manifiesta en sus conclusiones que el Juez de la Cámara A-quo, al momento de la inspección física de los proyectos que se tomaría en cuenta la obra de más que se presenta en el reparo. Por lo que procedió a realizar las mediciones de las partidas señaladas como obra de más y obra pagada y no ejecutada obteniendo como resultado en obra pagada y no ejecutada en el proyecto Construcción de III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie Terminada del Cantón Cerro El Coyol, la cantidad de \$4,895.99 y como obra de más no pagada la cantidad de \$3,639.38, en cuanto al proyecto Construcción de Canaleta en Rastro Municipal, obtuvo la cantidad de \$3,478.39 como obra pagada y no ejecutada, y la cantidad de \$5,224.36 como obra de más no pagada, entendiéndose que si el mismo Juez A-quo, manifestó que se tomara en cuenta la obra construida de más, en ese sentido se da una contradicción entre lo manifestado al perito por el Juez A-quo y el fallo emitido, situación que coloca a los funcionarios en una indefensión al condenar por la cantidad que reportó el perito mediante la inspección por él realizada y su fallo, en contra de los servidores actuantes por el valor de \$8,374.38, notándose una contradicción, al haber manifestado que se considerara la

obra ejecutada de más y no pagada, entendiéndose que sería para determinar si compensaba la obra de más al monto pagado y no ejecutado, siendo razonable lo expuesto por los apelantes en su escrito de expresión de agravios a efecto de que se les tomara en cuenta la obra ejecutada de más en ambos proyectos, en ese sentido el Juez A-quo, orientó mal el reparo al establecer la responsabilidad patrimonial por infracción a lo dispuesto en los Arts. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que establece “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las acciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato” y 113 de la misma Ley establece que “En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales podrá encomendarse al emisor de la garantía del contratista, la terminación de la obra, siempre que el fiador pueda cumplir con aquellas obligaciones y sus especificaciones. En caso de que el fiador se negare, se hará efectivo el valor de la garantía de cumplimiento de contrato”, el Art. 12 del Reglamento del FODES, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos” y Art. 31 numeral 4 del Código Municipal que establece que son obligaciones del Concejo “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”. Debiendo ser únicamente de carácter administrativo. En virtud de los razonamientos anteriores esta Cámara considera que es procedente solventar del pago de la responsabilidad patrimonial a la que fueron condenados los señores NEFTALÍ ROMEO MARTÍNEZ MEMBREÑO, SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, SANTOS EVELÉ GARCÍA GUEVARA, CANDELARIO RAMÍREZ, WILLIAM ADALBERTO PORTILLO, JULIÁN REYES y GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ, en consecuencia es necesario reformar el fallo de la Cámara de Primera Instancia, por no haber sido dicho fallo conforme a derecho.



Por su parte la Representación Fiscal al contestar agravios en lo principal manifestó en lo relativo al reparo seis, que se aportaron elementos con la realización de la inspección con la que se demostró que existió obra pagada y no ejecutada que el Juez valoró la responsabilidad de los funcionarios actuantes y que comparte el análisis jurídico emitido por la Cámara sentenciadora en el fallo condenatorio. Por consiguiente no existe violación de los derechos consagrados en la Constitución, debido a que se ha cumplido con los Principios de Audiencia, el de Defensa y de Seguridad Jurídica y con respecto a la

Legalidad Administrativa. Por lo que la Representación Fiscal Os Pide se confirme la sentencia condenatoria.

En cuanto a lo expresado por el señor GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ, al referirse que está de acuerdo con la responsabilidad administrativa, pero que sus funciones en el cargo de Jefe de la UACI, fueron hasta el día cinco de enero de dos mil nueve, por lo tanto en el período del seis de enero al treinta de enero del dos mil nueve, no tiene responsabilidad administrativa, esta Cámara aclara que las actuaciones del Jefe de la UACI, en los hallazgos reportados por el auditor que originaron la responsabilidad administrativa no le corresponde por el cargo desempeñado. El referido apelante presenta a este Tribunal Certificación del Acuerdo Municipal Número Cinco de fecha seis de enero del de dos mil nueve, con la cual comprueba la fecha que cesó en su cargo en la Alcaldía Municipal, situación que no le exime de la responsabilidad administrativa que le atribuyó la Cámara sentenciadora, debido a que las deficiencias reportadas por el auditor en el período auditado, según el informe de auditoria de folios 3 al 27 de la pieza principal, se generaron antes de la fecha en la que dejó de laborar en su cargo como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional (UACI), y no después, lo que indica que sus atribuciones están comprendidas en el Art.12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en consecuencia su responsabilidad corresponde al período actuado.

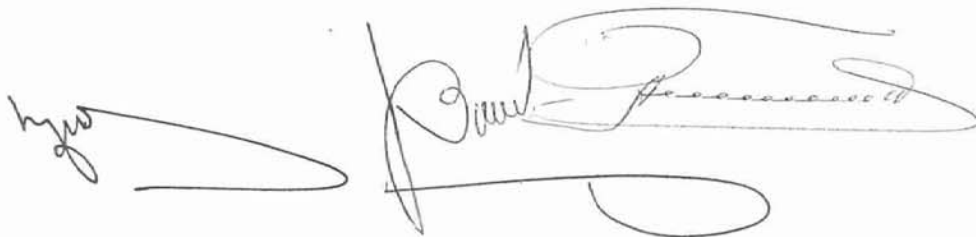
Por todo lo antes expuesto por los apelantes y el análisis a la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, esta Cámara Superior en Grado, determina procedente reformar el fallo de la Cámara sentenciadora en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Número seis, punto específico invocado en la expresión de agravios por los apelantes, por no estar ajustado a derecho, el reparo comprende dos proyectos en los cuales los valores establecidos por obra no ejecutada, en el Proyecto "Construcción de III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie Terminada del Cantón Cerro El Coyol del Municipio de Osicala" establecido en el reparo por la cantidad de \$5,573.97 y el Proyecto "Construcción de Canaleta en Rastro Municipal, del mismo Municipio, por \$9,158.66 ambos proyectos observados por haber pagado la Municipalidad las cantidades antes mencionadas en concepto de obra no ejecutada, según lo estableció el Juez A-quo, en el pliego de reparos y que a través de la inspección física y documental realizada a los mismos, se redujeron a la cantidad de \$8,374.38, condenando a pagar dicha cantidad a los señores servidores actuantes en el período que comprende la auditoría, al haber considerado que se incumplió con lo dispuesto en los Arts. 84 y 113 de la Ley de la LACAP, Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, y Art. 12 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES). En base a los razonamientos

anteriores esta Cámara considera procedente exonerarlos del pago en concepto de responsabilidad patrimonial. Es necesario aclarar que si bien es cierto que a los funcionarios actuantes se les notificó conforme a derecho la sentencia venida en grado y que únicamente hicieron uso del derecho de apelación los señores SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, SANTOS EVELÉ GARCÍA GUEVARA, CANDELARIO RAMÍREZ, WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO, JULIÁN REYES y GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ, al no ser ellos únicamente los responsables en cuanto a la responsabilidad que aquí nos ocupa en este reparo, circunstancias por las que fueron cuestionados son las mismas del señor NEFTALÍ ROMEO MARTÍNEZ MEMBREÑO, que no apeló, en ese sentido esta Cámara considera procedente y necesario hacer uso de lo que la doctrina ha denominado en llamar como "Litisconsorte" según lo concibe el jurista Argentino Víctor De Santos, en su Obra denominada "Como Fundamentar un Recurso", Tomo I, Página 77, de su obra, en la que establece: "Si la sentencia perjudica a varios demandados, se plantea la cuestión respecto de si el recurso interpuesto por uno de ellos perjudica o beneficia a los demás". Entendiéndose que los litisconsortes tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos, esta Cámara comparte el criterio al respecto, del jurista, en su obra antes mencionada y como tal lo aplica a favor del servidor actuante que no apeló involucrado en este reparo del que apelaron los señores antes mencionados, reconociendo el agravio invocado de los apelantes en este Tribunal a favor de todos. En conclusión, se vuelve procedente en cuanto a la responsabilidad patrimonial establecida en este reparo número seis, exonera a los servidores actuantes involucrados, de pagar la cantidad de \$8,374.38.



POR TANTO: En base a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriormente detallados y análisis a la sentencia venida en grado y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 196 y 235 de la Constitución de la República, 240, 417, 428, 432 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Reformase el fallo de la sentencia venida en Grado, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, de esta Corte, por no estar conforme a derecho dicho fallo, en cuanto a tener por desvanecida la cantidad de \$8,374.38, por responsabilidad patrimonial en el reparo número seis, en consecuencia absuélvanse de la responsabilidad antes mencionada a los señores NEFTALÍ ROMEO MARTÍNEZ MEMBREÑO, SAMUEL ISAAC REYES ARGUETA, SANTOS EVELÉ GARCÍA GUEVARA, CANDELARIO RAMÍREZ, WILLIAM ADALBERTO ARGUETA PORTILLO, JULIÁN REYES y GREGORIO ANTONIO TORRES CORTÉZ; b) Confírmase en lo demás el fallo de la sentencia por estar apegada a derecho;

c) Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de Ley. d) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. HÁGASE SABER.-



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas siete minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil doce.

Por recibido el Oficio **REF.-SCSI-936-2012**, de fecha veintiuno de agosto del presente año, agregado a fs. 182 fte., procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución del Incidente de Apelación, junto con la pieza principal del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-058-2009-7**, con base en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria realizado a la MUNICIPALIDAD DE OSICALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve.

Agréguese al expediente y Cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado; al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.

EXP. CAM-V-JC-058-2009-7
Cámara Quinta de Primera Instancia
MARCELA IRAHETA / Cfró. DALIA GALÁN.-



DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA A LA MUNICIPALIDAD DE OSICALA,
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN POR EL PERIODO DEL 1
DE ENERO DE 2008 AL 30 DE ABRIL DE 2009.**

SAN SALVADOR, 21 DE AGOSTO DE 2009

INDICE



CONTENIDO

PAG.

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II. 1	INFORMACIÓN FINANCIERA	2
III.	ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV	RESULTADOS OBTENIDOS	3



Señores:

**Ex - Concejo Municipal de Osicala
Departamento de Morazán
Presente.**



I. INTRODUCCIÓN

Hemos realizado Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, a la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, por el periodo del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) General:

Verificar, que la Municipalidad haya ejecutado los fondos provenientes del FODES y fondos PROPIOS, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, Código Municipal, Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.

b) Específicos:

1. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el examen especial de los ingresos, egresos e inversiones en obras de desarrollo local.
2. Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.
3. Comprobar el adecuado registro contable de los ingresos y de los egresos, como también analizar la documentación que sustenta las operaciones financieras efectuadas por la Municipalidad.
4. Verificar a través del apoyo de un especialista en obras civiles de la Corte de Cuentas; que se hayan realizado con calidad y razonabilidad los proyectos ejecutados durante el periodo examinado.

II.1 INFORMACION FINANCIERA

Las cifras de los ingresos y egresos presupuestados para el año 2008 y del 1 de enero al 30 de abril de 2009, que se detallan a continuación fueron tomadas de conformidad a la información que contienen los presupuestos municipales presentados por la administración, así:

**PRESUPUESTOS MUNICIPALES, AÑO FISCAL 2008 y DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009.**

AÑOS	INGRESOS	EGRESOS
2008	* \$ 739,428.17	\$ 613,401.76
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009	\$ 209,654.66	\$384,843.10
TOTALES	\$949,082.83	\$ 998,244.86

*DATOS TOMADOS DEL ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA

El Concejo Municipal es asistido por un Secretario Municipal y cuenta con 4 colaboradores administrativos.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial de Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán por el período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009; utilizando para tal efecto, Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y desarrollando los siguientes procedimientos:

1. Verificamos que los ingresos percibidos por la municipalidad en concepto de fondos propios, se hubieren realizado y registrado, en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.
2. Verificamos la legalidad, registro y documentación que respalda los egresos efectuados en concepto de fondos propios y fondos FODES.
3. Verificamos que los procesos de adquisición y contratación para proyectos de Infraestructura estén regulados, de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
4. Evaluamos las etapas de licitación, adjudicación contratación y recepción final de los procesos de licitación pública por invitación y libre gestión de los proyectos de obras.
5. Verificamos que los Proyectos de Obras de infraestructura, se hayan ejecutado según los acuerdos tomados por el Concejo Municipal.
6. Realizamos verificaciones Técnicas y Físicas de los Proyectos de Infraestructura, para determinar la ejecución legal de los mismos.



7. Verificamos que cada proyecto de infraestructura, haya sido supervisado en los tiempos de ejecución de las obras
8. Verificamos la apertura de cuentas corrientes por cada uno de los proyectos de obra examinados, y que estén de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado de nuestro examen, establecimos las siguientes condiciones:

1. PAGO POR SERVICIOS DE SUPERVISION SIN CONTRATO

El Concejo Municipal autorizó y el Señor Alcalde Municipal firmó el contrato por servicios de Supervisión con la empresa Servicios de Ingeniería y Topografía S.A de C.V " SITSA"; el 16 de octubre de 2008 por un monto de \$1,000.00, para el Proyecto "Construcción de Cordón Cuneta, en Calle Principal del Cantón Huilihuiste en el Municipio de Osicala"; siendo la firma, un mes posterior a la ejecución de las obras; ya que la orden de inicio es el 4 de agosto de 2008 y la fecha del acta de recepción final es el 16 de septiembre de 2008; además el Ex – Jefe de la UACI recibió la obra, sin haberse firmado aún, dicho contrato de supervisión.

El Art. 128.- de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cuando el contrato de consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad.

Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la suspensión temporal de la obra, ésta no implicará incremento al valor del contrato.

En el caso de que la ejecución de obra no se incluyera en el plazo establecido en el contrato de obras por causa imputable al constructor, los costos adicionales por la extinción de los servicios de supervisión serán descontados de cualquier suma que se le adeude al constructor."

El Art. 91.- del Código Municipal establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La falta se debe a que los Ex – Miembros del Concejo y Ex – Jefe de la UACI, fueron irresponsables al no percatarse del error existente al colocar en el

contrato de supervisión, una fecha que no correspondía.

La falta podría permitir que se eroguen fondos en concepto de servicios de supervisión, que no tengan un respaldo legal.



COMENTARIOS DE LA AMINISTRACION

EX – MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

En nota sin fecha en lectura de Borrador de Informe el día 26 de junio de 2009, los Ex – Miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Osicala presentaron los comentarios siguientes: "Cabe mencionar que durante el desarrollo del proyecto "Construcción de cordón cuneta en calle principal del Cantón Huilihuiste "ejecutado en el período del 04 de agosto de 2008 y finalizando el 16 de septiembre de 2008, por Licitación Pública por invitación, el cual cumple con todos los requisitos que la Ley establece y fue ejecutado en base a las especificaciones técnicas de la carpeta, considerando la buena ejecución de la obra; si bien es cierto que por un error involuntario se colocó una fecha que no correspondía a la del contrato de supervisión firmándose sin percatarse de dicho error. No obstante en la supervisión de dicho proyecto se encuentra la evidencia de la supervisiones realizadas en el periodo que corresponde a la ejecución de dicho proyecto, lo cual certifica la transparencia de la ejecución de la obra, la que fue supervisada con todo los lineamientos que consta en las bitácoras de la supervisión, por lo que el Concejo Municipal saliente espera que sea considerado dicho argumento para la desvanecer la deficiencia antes mencionada. (Anexo Copia de contrato, bitácoras, acta previa y final 17 paginas).

EX – JEFE DE LA UACI

En nota de fecha 27 de Julio de 2009, el ex Jefe de la UACI presento los comentarios siguientes: "En el contrato efectivamente tiene la fecha que usted dice, fue error mío no revisar cuidadosamente el "CONTRATO".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con los cometarios y evidencias presentadas por los Ex Miembros del Concejo Municipal y el Ex – Jefe de la UACI, se confirma que aceptan la observación y las bitácoras de supervisión que presentaron no tenían contrato que las soporte.

2. BASES DE LICITACION CORRESPONDEN A OTRO PROYECTO

Las Bases de Licitación para el Proyecto Construcción de IV Etapa de Adoquinado Completo, Cantón Llano Alegre, Municipio de Osicala, Morazán, elaboradas por el Ex - Jefe de la UACI y aprobadas por el Concejo Municipal;



establece regulaciones específicas para un proyecto de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat del Departamento de Sonsonate y no para la Municipalidad de Osicala en las partes siguientes:

DEFINICIONES	NUMERAL 28.3	CG.18. GARANTIAS	CG.23 BITACORAS
Carpeta Técnica	Garantía de Buena Inversión de Anticipo	Garantías Aceptables	Párrafo Segundo

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Previo a toda licitación o concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso".

La falta se debió a que él Ex – Jefe de la UACI no cumplió con la obligación de elaborar específicamente las bases de licitación con lineamientos que correspondían al proyecto para la Municipalidad de Osicala; y los Ex – Miembros del Concejo Municipal autorizaron dicha irregularidad.

La falta permite que las bases de licitación no elaboradas con regulaciones específicas para la Municipalidad de Osicala, puedan ser utilizadas para generar erogaciones de fondos en otras Municipalidades.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

EX – MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

En nota sin fecha los Ex – Miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Osicala en lectura de borrador de informe de fecha 26 de junio de 2009, presentaron los comentarios siguientes "Cabe mencionar que él Ex - Jefe de la UACI por tener conocimientos mas de el área, solicito a la Alcaldía de Santa Catarina de Masahuat Departamento de Sonsonate, copias de las bases de licitación que ahí se realizaban para presentarlas en estudio ante El Concejo Municipal, las cuales fueron aceptadas para ponerlas en marcha en la Alcaldía,



pero al momento de la licitación no se percató de cambiarle el nombre de dicha Alcaldía, lo cual generó un error involuntario para sin ninguna malicia de no ser transparente los procesos de licitación, los cuales en ninguna manera se han generado con el fin de disminuir la transparencia, y buena fe de la administración en la ejecución de los proyectos."

EX - JEFE DE UACI

En nota con fecha 27 de Julio de 2009 el Ex - Jefe de la UACI presentó los comentarios siguientes: " Este proyecto (21/2008) "Construcción de IV etapa de adoquinado completo, cantón Llano alegre", el Sr. Alcalde Municipal, Neftalí Romeo Martínez, le comunicó a su servidor que ciertas personas de San salvador ofertarían y que se les ayudara, el Sr. Alcalde Municipal me entregó La Formulación del Proyecto, las Bases de Licitación que se utilizarían para la ejecución del proyecto y las personas que habría que invitar a ofertar.

Al revisar a las empresas y personas seleccionados me di cuenta que todas eran de la zona occidental y una de Soyapango, al consultar a estas, solo la empresa establecida en Soyapango contestó mi llamada y me comentó que no estaba interesada en participar ya que el proyecto no lo ameritaba por su lejanía, las otras, habían dejado de laborar o habían cambiado de dirección según currículo enviado, el currículo de estas estaban hasta el año 2005.

Al conocer estas anomalías su servidor revisó la formulación especialmente el presupuesto de ejecución, encontrando muchos errores técnicos que encarecían el proyecto en aproximadamente \$ 9,000.00 dólares de los EEUU, todas las anomalías las conoció en su debido momento el Sr. Alcalde Municipal.

Las bases de licitación venían del municipio de Santa Catarina Masahuat, las trajeron las personas de San Salvador, así como estaban solamente podrían ganar estas personas y me opuse al proceso de licitación, después de discutir estas causas me autorizaron modificar las bases, pero siempre adecuarlas para que participasen "las empresas de San salvador", definitivamente no revise bien y se me coló el nombre de "Santa Catarina Masahuat". Al final como no se dieron las condiciones para que ganaran los de San Salvador", estos no se presentaron a ofertar, esto me generó inconvenientes para seguir desarrollando lo mas cercano posible a mis obligaciones laborales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de los Ex - Miembro del Concejo Municipal y Ex - Jefe de la UACI; no desvanecen la observación, ya que se comprobó que el Proyecto fue ejecutado con regulaciones para la Alcaldía de Santa Catarina Masahuat; además se acepta el incumplimiento legal incurrido.



3. FALTO ESTABLECER EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO EN CONTRATO DE OBRA

En el Contrato del Proyecto "Construcción de II Etapa de adoquinado completo en Calle Bella Vista Barrio San Rafael", elaborado por El Ex Jefe de la UACI y firmado por el Alcalde Municipal con la Empresa Realizadora Proyectos Civiles Sánchez Amaya, S. A de C. V., no se establece el tiempo exigido por la ley para ejecución de la obra.

Art. 20 literal g) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones establece que: "El plazo de ejecución determinado en días hábiles o calendario, la fecha de inicio y terminación, en armonía con la orden de inicio correspondiente, la cual se hará constar por separado; lugar y condiciones de entrega, así como los plazos para verificar la terminación del objeto contractual, que deben ser establecidos de acuerdo a las características, complejidad y magnitud".

La deficiencia se debe a que el Ex – Jefe de la UACI, no estableció en el Contrato el tiempo estimado en días calendarios para la ejecución de la obra, ya que en la Cláusula Séptima del mismo contrato se menciona que tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y finalizará cuando el contratante haya realizado la liquidación del mismo, sin acordar la fecha de liquidación.

La deficiencia, permite al Contratista terminar la obra cuando él lo estime conveniente, sin estar sujeto a sanciones de ley por incumplimientos del mismo contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

EX – MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

En nota sin fecha los Ex – Miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Osicala en lectura de borrador de informe de fecha 26 de junio de 2009 presentaron los comentarios siguientes: "Cabe mencionar que en la elaboración en la cláusula séptima expresa lo siguiente "Para efectos de computar el plazo de la realización de los servicios objeto del contrato se tomara como fecha de inicio la fecha señalada en la orden de inicio y como fecha de finalización del plazo la establecida en el acta de recepción final emitida por el contratante". La orden de inicio en los proyectos es documento que sirve de base para establecer el inicio y la finalización de la obra, la cual en documentación presentada en el expediente se encuentra la evidencia adecuada para garantizar que no se incumplieron los tiempos de ejecución de la obra según el historial de las bitácoras de supervisión de la ejecución del proyecto "Construcción de II etapa de adoquinado completo en calle bella vista Barrio San Rafael" el cual se realizo considerando el tiempo computado en la orden de inicio para la ejecución de a obra."



EX – JEFE DE LA UACI

En nota de fecha 27 de Julio de 2009 el ex - Jefe de la UACI presento los comentarios siguientes; en ese momento ya no laboraba para la alcaldía en mención.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios manifestados por la administración no desvanecen la observación comunicada, ya que al tomar como base los comentarios expresados por los funcionarios se comprueba que se estaría permitiendo cualquier incumplimiento a los tiempos de ejecución de las obra y que no sean imputables al contratista; además él ex – Jefe de la UACI, se contradice con sus argumentos al manifestar que el laboro para la municipalidad hasta el 31 de enero de 2009, estando expresado en el contrato de trabajo con fecha 12 de enero de 2009.

4. GARANTIAS NO CUMPLEN CON LOS PLAZOS EXIGIDOS EN LAS BASES DE LICITACION

El Ex - Jefe de la UACI, recibió Garantía de Buena Inversión de Anticipo y Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por un plazo de 2 meses a partir de la fecha de su emisión; incumpliendo los plazos exigidos y establecidos en las bases de licitación de los proyectos siguientes:

NOMBRE DEL PROYECTO	TIPO DE GARANTIA	FECHA Y VIGENCIA DE LA GARANTIA PRESENTADA		VIGENCIA DE LA GARANTIA SEGÚN BASES DE LICITACION Y CONTRATO	DIFERENCIA DE PLAZO EXIGIDO
PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE III ETAPA DE MPEDRADO, RAGUADO SUPERFICIE TERMINADA, CANTÓN CERRO EL COYOL	GARANTÍA DE BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO	04/08/2008 al 03/10/2008	2 meses	1 Año	10 MESES
	GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	04/08/2008 al 03/10/2008	2 meses	1 Año	10 MESES
CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN CUNETA EN CALLE PRINCIPAL, CANTÓN HUILIHUISTE, OSICALA, MORAZÁN.	GARANTÍA DE BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO	30/07/2008 al 27/09/2008	2 meses	1 Año	10 MESES
	GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	30/07/2008 al 27/09/2008	2 mese	1 Año	10 MESES

35 32 1000
El Art. 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente



según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse”.

El Literal CG.16 en relación a las Garantías en la página 20 de las Bases de Licitación de los Proyectos Construcción de III Etapa de Empedrado, Fraguado Superficie Terminada, en Cantón Cerro El Coyol, y “Construcción de cordón cuneta en Calle Principal, Cantón Huilihuiste”, establecen: “El Contratista estará obligado a rendir a su costo, las garantías que se describen a continuación:

Garantía de Buena inversión del Anticipo:

Para garantizar el Anticipo el Contratista deberá presentar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma del presente contrato, una Garantía de Buena Inversión de Anticipo a favor del Propietario, por un valor igual al CIENTO POR CIENTO (100%), equivalente al monto del anticipo otorgado. El plazo de la garantía no podrá ser menor de un año a partir de la fecha de su emisión y deberá cubrir el plazo del contrato. Pero si se prorroga el plazo de ejecución del trabajo, la garantía deberá ser renovada para el periodo necesario por el saldo vigente. Esta fianza será devuelta al Contratista una vez haya reintegrado al Contratante el valor total del anticipo recibido.

Garantía de Cumplimiento del Contrato:

Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en este contrato y en los Documentos Contractuales, el Contratista estará obligado, a rendir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma del presente contrato, a favor del Propietario, una garantía de Cumplimiento del Contrato por un valor igual al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato. El plazo de la garantía no podrá ser menor de un año a partir de la fecha de su emisión y deberá cubrir el plazo del mismo contrato. Si el plazo del contrato se prorroga y la nueva fecha de vencimiento del mismo cae fuera del periodo cubierto por la garantía el Contratista estará obligado, para que

la prorroga surta efecto, a renovar la garantía en plazos anuales necesarios para cubrir la totalidad del nuevo plazo contractual. En todo caso esta Garantía de Cumplimiento del Contrato tendría plena vigencia y validez mientras el contrato no haya sido liquidado y haya sido aceptada por el Contratante la Garantía de Buena Obra. Esta circunstancia deberá quedar plenamente establecida en el documento de Garantía de Cumplimiento del Contrato emitido por la Institución Bancaria, aseguradora o afianzadora responsable de la emisión del documento.

La deficiencia se debe a que el Ex Jefe UACI, no se responsabilizó de lo que regulan y establecen las Bases de Licitación, al momento de recibir la documentación contractual.

Al no percibir las Garantías correspondientes como se establecen en las Bases de Licitación de los Proyectos, el Concejo no garantiza la ejecución parcial o total de las obras y la validez de los Contratos celebrados.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota con fecha 27 de Julio de 2009 el Ex - Jefe de la UACI presento los comentarios siguientes: "En cuestión fue error mío al revisar las garantías."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Ex Jefe de la UACI, argumentan que la observación se da por aceptada, por lo cual se mantiene.

5. SUPERVISORES DE OBRAS NOMBRADOS EN LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS

El Concejo Municipal no nombró de acuerdo a la estructura institucional, a los miembros de las comisiones que evaluarían las ofertas de los proyectos que ejecutaría; ya que se nombraron a supervisores de obras y/o representantes legales de empresas que prestaban o prestarían posteriormente servicios de supervisión; de acuerdo al cuadro siguiente:

NUMERO Y FECHA DE ACTA Y ACUERDO	EMPRESA A LA QUE PERTENECE EL SUPERVISOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL NOMBRADO PARA LA COMISION EVALUADORA DE OFERTA	NOMBRE DEL PROYECTO A EVALUAR SEGÚN ACUERDO DE NOMBRAMIENTO	NOMBRE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DEL PROYECTO
Acta No. 19 de fecha 03 de julio de 2008, Acuerdo No.06	Representante Legal de la Constructora Canales, S. A. de C. V.	Construcción de IV Etapa de Adoquinado completo, Cantón Llano Alegre, Municipio de Osicala, Morazán.	Representante Legal de la Constructora Canales, S. A. de C. V.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

✓ Acta No. 09 de fecha 26 de Marzo de 2008, Acuerdo No.12	Representante Legal de la Empresa OSSA CONSTRUCTORA, S. A. de C. V.	Construcción de III Etapa de Empedrado, Fraguado Superficie Terminada, Cantón Cerro El Coyol, Osicala, Morazán.	Representante Legal de la Empresa OSSA CONSTRUCTORA, S. A. de C. V.
✓ Acta No. 11 de fecha 15 de Abril de 2008, Acuerdo No.05.	Representante Legal de la Sociedad "SERVICIOS DE INGENIERIA Y TOPOGRAFIA, S. A. de C. V.	Construcción de Cordón Cuneta en Calle Principal, Cantón Huilhuiste, Osicala, Morazán.	Representante Legal de la Sociedad "SERVICIOS DE INGENIERIA Y TOPOGRAFIA, S. A. de C. V.
✓ Acta No. 08 de fecha 10 de marzo de 2008, Acuerdo No.07	Representante Legal de la Sociedad "SERVICIOS DE INGENIERIA Y TOPOGRAFIA, S. A. de C. V. y Supervisora del mismo Proyecto	LPI/ N°.11/2008 Construcción de Canaleta en Rastro Municipal, Barrio San Rafael, Osicala, Morazán	Representante Legal de la Sociedad "SERVICIOS DE INGENIERIA Y TOPOGRAFIA, S. A. de C. V. y Supervisora del mismo Proyecto
✓ Acta #33, acuerdo # 9 de fecha 4-11-2008	Representante Legal de la Empresa Obras de Construcción y Servicios S.A. de C.V	Construcción de 1 Etapa de Adoquinado Completo en Calle los caballeros, en Cantón la Montaña	Representante Legal de la Empresa Obras de Construcción y Servicios S.A. de C.V
✓ Acta #33, acuerdo # 5 de fecha 4-11-2008	Representante Legal de la Empresa Obras de Construcción y Servicios S.A. de C.V	Construcción de adoquinado Completo de Calle de Beneficio Los Caballeros Hasta Quebrada el Espadín que colinda con cantón San Lucas, Cantón la Montaña	Representante Legal de la Empresa Obras de Construcción y Servicios S.A. de C.V
✓ Acta #34 acuerdo # 6 de fecha 13-11-2008	Representante Legal de la Empresa William Ociel Martínez del Cid	Construcción de Pasarela en Quebrada la Joya y el río en Caserío los Nolascos, Cantón Agua Zarca	Representante Legal de la Empresa William Ociel Martínez del Cid
Acta #33, acuerdo #7 de fecha 4-11-2008	Representante Legal de la Empresa Obras de Construcción y Servicios S.A. de C.V	Construcción de Empedrado Fraguado y Balastado en Calle los Martínez, Cantón Agua Zarca.	Representante Legal de la Empresa Obras de Construcción y Servicios S.A. de C.V
Acta #34, acuerdo #8 de fecha 13-11-2008	Representante Legal de la Empresa CNC Constructora S.A de C.V	Mejoramiento de calle en caserío Hoja de sal a río Torola, Cantón la Montañita	Representante Legal de la Empresa CNC Constructora S.A de C.V

El Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece que: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la



persona que él designe;

b) El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;

c) Un Analista Financiero; y,

d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Art. 125.- de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece que: "En los contratos de consultoría que tuvieron por objeto diseño, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a las mismas empresas que estuvieren desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a éstas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares, todo so pena de nulidad.

Los contratos de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra pública, no podrán ser adjudicados a la empresa que elaboró el diseño, so pena nulidad.

La falta se debe a que el Concejo Municipal tomo a bien formar comisiones de evaluación de ofertas, incorporando como entendidos en la materia, a profesionales que serían supervisores de proyectos.

Al nombrar al supervisor como miembro de la comisión evaluadora de ofertas, no se garantiza la ejecución de las obras por ser juez y parte en el proceso; así mismo no hay credibilidad del mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

EX – MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

En nota sin fecha los Ex – Miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Osicala en lectura de borrador de informe de fecha 26 de junio de 2009 presentaron los comentarios siguientes: "Se tomo a bien nombrar dentro de la comisión a los supervisores de la obra ya que ellos son los que velan por los intereses de la municipalidad incluso pueden revisar las carpetas para verificar si esta de acorde a la obra que se va ha realizar; además ellos son los entendidos



en la materia y en ningún momento se han adjudicado a la misma empresa y no es juez ni parte ya que el representa los intereses de la municipalidad, y al ser parte de la comisión se estaba involucrando o conociendo mas la obra que iba a supervisar; además el es el garante de que la obra se ejecute según lo establecido en las diferentes partidas que contienen las carpetas técnicas y como representante de la municipalidad vela por los intereses de la institución que contrata los servicios y no del que ejecuta la obra ya que el artículo 125 de la Ley de la LACAP establece "En los contratos de consultoría que tuviera por objeto diseño, supervisión control y dirección de la ejecución de obra en instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a la misma empresa que estuviera desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a estas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares todo so pena de nulidad". Cabe mencionar que el supervisor según este artículo no es parte de los ejecutan la obra si no que es parte del personal de la municipalidad el cual vela los intereses de la institución que los contrata y en ningún momento forma parte de la empresa que licita."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias presentadas por la administración no desvanecen la observación; ya que los supervisores de obras que nombró el Concejo para la evaluación de ofertas, no son parte de la estructura municipal como la ley lo establece; además tienen relación directa con los contratistas por ser los que van a evaluar la ejecución de las obras.

6. PAGO POR OBRA NO EJECUTADA

Como resultado de la evaluación técnica a los Proyectos de obras de infraestructura bajo las modalidades de Licitación Pública por Invitación y Libre Gestión; comprobamos que el Concejo Municipal pago un monto total de **\$ 14,732.63**, por obra no ejecutada; así mismo existió obra ejecutada de mas, no pagada un monto total de **\$ 8,899.64** contractualmente como se detalla a continuación:

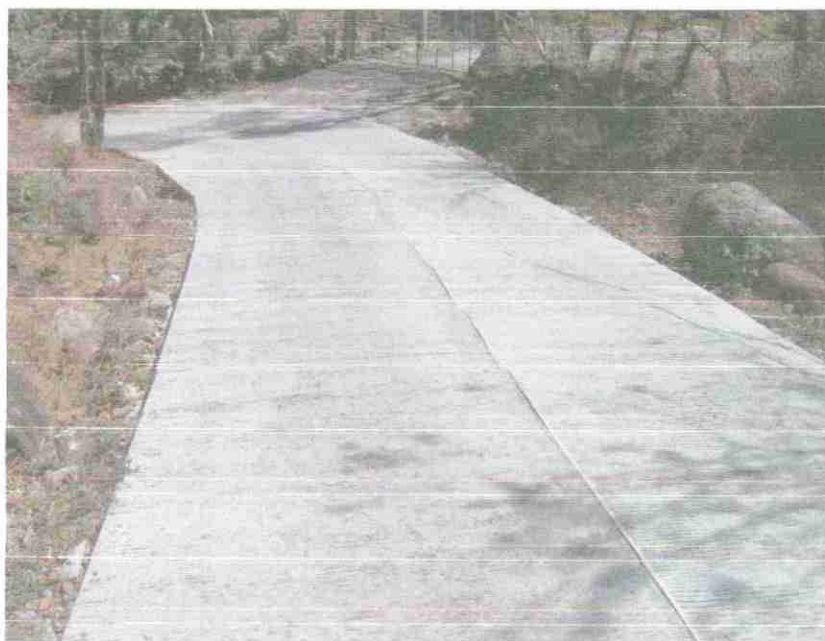
- a) En el proyecto "Construcción de III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie Terminada del Cantón Cerro El Coyo del Municipio de Osicala", ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, se procedió a medir lo ejecutado y se comparó con Estimación No.2, encontrándose que el Concejo Municipal pago por obra no ejecutada, la cantidad de **\$ 5,573.97**; así mismo presenta obra ejecutada de más, no pagada por un monto de **\$ 3,584.08**; Ver cuadro siguiente:



**CUADRO COMPARATIVO DE OBRA SEGUN ESTIMACION No. 2
CONTRA OBRA VERIFICADA (A-2)**

CONCEPTO	UNIDAD	P. UNIT \$	ESTIMACION	VERIFICADA	VARIACIÓN	COSTO VARIACION \$
Trazo general por unidad de área	M2	0.29	1,898.64	1,113.94	-784.70	-227.56
Suelo Cemento fluido para bacheo	M3	25.62	24.79	-	-	-
Relleno con material Selecto en canaleta	M3	22.75	26.00	-	-	-
Cordón Cuneta	ML	19.86	172.08	177.40	5.32	105.66
Concreto Hidráulico (fc 210 kg/cm2)	M2	17.95	831.12	533.27	-297.85	-5,346.41
Remates	ML	62.84	4.12	5.00	0.88	55.30
Empedrado frag. Sup. terminada inc. Excavación	M2	11.37	274.74	580.67	305.93	3,478.42
Canaleta de Aguas lluvias	ML	77.57	65.00	65.00	0.00	0.00
Transporte	Viaje	146.25	8.00	-	-	-
Herramientas	SG	661.05	1.00	-	-	-
Rotulo	U	190.9	1.00	-	-	-
Muro de Mampostería rell. suelo cemento	M3	94.16	16.00	-	-	-
OBRA PAGADA DE MÁS						-5,573.97
OBRA EJECUTADA, NO PAGADA						3,584.08

Proyecto: Construcción de III Etapa de Empedrado Fraguado Superficie Terminada Cantón Cerro El Coyol.



- b) En el proyecto, Construcción de Canaleta en Rastro Municipal, del Municipio de Osicala, ejecutado bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación se procedió a medir lo ejecutado y posteriormente, se comparó con Estimación No.2, encontrando que El Concejo Municipal pago por obra no ejecutada, la cantidad de \$9,158.66; así mismo presenta obra ejecutada de más, no pagada por un monto de \$ 5,315.56; Ver cuadro siguiente:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

19



CUADRO COMPARATIVO DE OBRA SEGUN ESTIMACION No.2 (A-8) CONTRA OBRA VERIFICADA (A-2)

CONCEPTO	UNIDAD	P. UNIT \$	PLAN DE OFERTA	VERIFICADA	VARIACIÓN	COSTO VARIACION \$
OBRA DE PASO						
Muro de bloque de 15x20x40 cms No. 4 @ 40 cms vert No. 3 @ 20 cms hor.	M2	94.61	24.34	56.08	31.74	3,002.92
Solera de fundación de 30x25 6 No. 4 est No.2 @15 cms Fc= 240 Kg/cm2	ML	28.10	28.75	67.26	38.51	1,082.13
Muro de bloque de 20x20x40 cms No. 4 @ 40 cms vert No. 3 @ 20 cms hor	M2	98.70	28.20	22.56	-5.64	(556.67)
Excavación a mano hasta 1.50 mts material duro	M3	17.00	133.23	-	-	-
Construccion de muro de Mampostería de Piedra 1:4	M3	75.00	37.61	27.29	-10.32	(774.00)
Construccion de losa de Concreto e=15 cms....	M2	124.75	29.00	34.96	5.96	743.51
Empedrado Fraguado Superficie terminada en Canaleta	M2	17.19	59.10	44.25	-14.85	(255.27)
Demolición de Empedrado existente para nivelar calle con losa de Concreto	M2	20.34	79.52	-	-	-
Empedrado Fraguado Superficie terminada para nivelar calle con losas de concreto	M2	17.19	79.52	79.52	0.00	0.00
Barandal metálico poste tubo galvanizado ø11/2 @ 1.05 mts, refuerzo horizontal tubo galvanizado de 1" @ 0.33 mts.	ML	77.91	3.00	4.10	1.10	85.70
Desalojo de material resultante de excavación	M3	11.00	58.47	-	-	-
Trazo y nivelación para construccion	ML	0.37	34.70	-	-	-
Solera de fundación de 40x25 6 No. 3 est No.2 @15 cms Fc= 240 Kg/cm2	ML	35.00	9.94	18.80	8.86	310.10
TERRACERIA						
Limpieza y chapeo	M2	0.25	180.00	-	-	-
Trazo lineal para construccion	ML	0.38	80.66	-	-	-
Excavación a mano hasta 1.50 mts (material duro)	M3	11.30	4.98	-	-	-
Demolición de Muro sobre tubería	M3	30.00	5.50	-	-	-
Desalojo (incluye acarreo y transporte)	M3	11.00	40.00	-	-	-
CONSTRUCCION DE CAJAS E INSTALACION DE TUBERIA						
Relleno compactado con suelo cemento 20: 1	M3	21.39	1.04	-	-	-
Cajas de aguas lluvias (incluye concreto estructural y tapadera)	M2	189.32	4.00	2.16	-1.84	(348.35)
Tubería de pvc 10" (incluye accesorios, instalación y relleno)	ML	38.00	11.00	13.40	2.40	91.20
MURO DE BLOQUE						
Relleno compactado con material selecto	M3	11.50	35.78	-	-	-
Construccion de Muro de bloque *****	M2	94.61	75.78	0.00	-75.78	(7,169.54)
VARIOS						
Construccion de puerta e instalación de malla (incluye demolición e instalación)	ML	109.66	5.10	4.60	-0.50	(54.83)
Rotulo de identificación del proyecto	U	219.72	1.00	-	-	-
OBRA PAGADA DE MÁS						(9,158.66)
OBRA EJECUTADA, NO PAGADA						5,315.56



Canaleta
Proyecto: Construcción de Canaleta en Rastro Municipal



Obra de Paso-Barandal-Empedrado Fraguado Muro-Cerca de Malla Ciclón



Muro Sin terminar

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contracciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de



los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

El Art. 113 de la LACAP, establece que: "En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales podrá encomendarse al emisor de la garantía del contratista, la terminación de la obra, siempre que el fiador pueda cumplir con aquellas obligaciones y sus especificaciones. En caso de que el fiador se negare, se hará efectivo el valor de la garantía de cumplimiento de contrato".

El Art. 12 del Reglamento del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los Recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que:

- a) El Concejo Municipal recibió obras no terminadas de acuerdo a lo establecidos en los contratos, pagando estimaciones de obras no realizadas.
- b) El Concejo Municipal no legalizo mediante orden de cambio la obra ejecutada de mas

La deficiencia ocasionó que:

- a) La municipalidad recibió obras no terminadas de acuerdo a lo establecido en los contratos; además la Municipalidad erogó fondos por obras no ejecutadas del presupuesto municipal.
- b) Que el Concejo Municipal ejecutara obras de mas, sin existir la debida legalización que respalde la obra realizada de mas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin fecha los Ex – Miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Osicala, en lectura de borrador de informe de fecha 26 de junio de 2009, presento los comentarios siguientes:

"El Concejo Municipal acordó la ejecución de los proyectos:

- a- Construcción de III etapa de empedrado fraguado superficie terminada del Cantón Cerro El Coyo J/Osicala" ejecutado bajo la modalidad de licitación publica por invitación.
- b- Proyecto "Construcción de canaleta en rastro municipal" ejecutado bajo la modalidad de licitación publica por invitación.

Cada uno de estos proyectos contienen carpetas técnicas para la ejecución de



los proyectos, en cada una de ellas contempla la partidas que se ejecutaron cabe mencionar que en cada proyecto fue contratado su respectiva supervisión ajena a las empresas que ejecutaban cada una de las obras al consultar a las diferentes empresa que ejecutaron las obras y a los supervisores que realizaron las supervisiones en cada una de ellas mencionan que en ningún momento dejaron de realizar lo que estaba contemplado en las carpetas técnicas y que solicitan una **nueva remediación**.

- a) El realizador manifiesta que por la cantidad de \$5,573.97; se encuentra las partidas correspondientes a ese gasto y ejecutadas en el proyecto ya que el relleno y el muro se encuentran.
- b) Por la cantidad de \$9,158.66 se encuentra realizadas las partidas y se anexan fotografías del muro en el cual establece que esta construido.

Es de hacer notar que en ningún momento la municipalidad ha tomado parte en las ejecuciones de las obras ya que en cada proyecto se asignaba un supervisor que garantizaría la transparencia y buena ejecución de la obra si no que la municipalidad se limita a efectuar todos los procesos que la ley establece en la adjudicación de los proyectos y son los profesionales los responsables de la buena ejecución y transparencia de ellos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

- a) Los comentarios presentados con relación a este proyecto no desvanecen el monto cuestionado, en vista que no presentaron evidencias que justifiquen lo contrario de lo observado; además en remediación solicitada por los ex – concejales se ratifico los montos antes descritos.

7. LAS OBRAS PRESENTAN DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS.

Como resultado de la evaluación técnica a los Proyectos de obras de infraestructura bajo las modalidades de Licitación Pública por Invitación y Libre Gestión; comprobamos que el Concejo Municipal no hizo efectiva las garantías de buena obra, por las fallas y desperfectos en los proyectos que a continuación se detallan:

- c) **PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN DE III ETAPA DE EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA DEL CANTÓN CERRO EL COYOL”**

La obra presenta las siguientes deficiencias constructivas:

1. Partida: CONCRETO HIDRAULICO: Área con deficiencias: 50.40 m2

Las Losetas de Concreto, no están adheridas al suelo natural, (están



despegadas, huecas) lo que ocasionará en un tiempo inmediato, con el peso del paso de vehículos, fraccionamiento o quebraduras de las losetas, y en tiempos lluviosos, el agua se filtrará entre las Losetas, ocasionando el deterioro total del tramo; los deterioros se encuentran en los estacionamientos siguientes:

-Estacionamiento (primer tramo) 0+027, lado derecho frente a portón de propiedad privada. Área con deficiencias: 20.40 m² y estacionamiento (segundo tramo) 0+057, lado derecho. Área con deficiencias: 30.00 m².

2. Partida: EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA. Área con deficiencias: 45.00 m².

El Empedrado Fraguado Superficie Terminada, presenta agrietamiento profundo, tipo piel de Cocodrilo, que ocasionará en un tiempo inmediato, el deterioro total del área señalada así como áreas adyacentes; los deterioros se encuentran en el estacionamiento siguiente:

- Estacionamiento (cuarto tramo) 0+055, todo el ancho de la vía. Área con deficiencias: 45.00 m²

Costo de la Reparación del deterioro: \$ 1,455.64

Construcción de losetas: 50.40 m² x \$ 18.73 /m² = \$ 943.99

Reparación de Empedrado fraguado: 45.00 m² x \$ 11.37/ m² = \$ 511.65

El costo de la Reparación incluye: la Demolición, el Desalojo, la construcción de Losetas y la Reparación del Empedrado Fraguado; sin embargo, la Municipalidad deberá verificar que la base este compactada y nivelada previo a la reparación. El Supervisor de la obra verificara el procedimiento.

d) PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA CASERÍO LA HUERTA Y LOS GUEVARA, CASERÍO EL TABLÓN AGUA ZARCA, JURISDICCIÓN DE OSICALA”.

El proyecto en cuanto a la calidad de la obra ejecutada presenta las deficiencias siguientes:

1- La obra realizada presenta: Agrietamientos profundos que atraviesan el espesor del Empedrado Fraguado construido, entre los estacionamientos 0+150 y 0+160.80 (final), generando una área de 40.20 metros cuadrados de deterioro.

Costo de la Reparación del deterioro: = \$ 761.79

Costo: 40.20 m² x \$ 18.95 / m² (*) = \$ 761.79

El costo de la Reparación incluye: la demolición y la posterior construcción del Empedrado Fraguado Superficie no terminada; sin embargo, la Municipalidad deberá verificar las condiciones del suelo. La Reparación debe ser certificada por el Supervisor de la obra.



e) **EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE CALLE EN CASERÍO HOJA DE SAL A RÍO TOROLA, CANTÓN LA MONTAÑA, OSÍCALA.**

El proyecto en cuanto a la calidad de la obra ejecutada presenta las deficiencias siguientes:

Partida: EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA. AREA CON DETERIORO: 20.00 M2

El Empedrado Fraguado superficie terminada, presenta agrietamiento tipo piel de Cocodrilo, que ocasionara en un tiempo inmediato, el deterioro total del área; en el estacionamiento siguiente:

- Estacionamiento 0+012, todo el ancho de la vía. Área con deterioro: 20.00 m2

Costo de la Reparación del deterioro: \$ 318.00

Reparación de Empedrado fraguado: 20.00 m2 x \$ 15.90/ m2 =\$ 318.00

El costo de la Reparación incluye: la demolición, el desalojo y la reparación del Empedrado Fraguado; sin embargo, la Municipalidad deberá verificar las condiciones del suelo. La reparación debe ser verificada por el Supervisor de la obra.

f) **EL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINADO COMPLETO DE CALLE EL BENEFICIO LOS CABALLEROS, HASTA QUEBRADA EL ESPADÍN, QUE COLINDA CON CANTÓN SAN LUCAS, CANTÓN LA MONTAÑA”.**

El proyecto en cuanto a la calidad de la obra ejecutada presenta las deficiencias constructivas siguientes

La obra ejecutada presenta, **Falta de sustentación** (hueco) de la base, del adoquinado construido, en el tramo, del Estacionamiento 0+008 y el Estacionamiento 0+018, generando una área de 30.00 metros cuadrados de deterioro.

Costo de la Reparación del deterioro: \$ 699.30

Costo: 30.00 m2 x \$ 23.31/m2 (*) =\$ 699.30

El costo de la Reparación incluye: El levantamiento y posterior colocado del adoquinado; sin embargo, la Municipalidad deberá verificar las condiciones del suelo de sustentación del área señalada. La Reparación debe ser certificada por el Supervisor de la obra.



Art. 37.- De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica Establece que: "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros.

El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año".

El Art. 84 de la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Publica Establece que:" El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

El Art. 115. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica Establece que: "A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes .En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato. Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido; pudiendo la institución contratante corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista.

Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan.

El Art. 35, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contracciones de la Administración publica Establece que establece que:" En caso de incumplimiento, el responsable de hacer efectivas las garantías contempladas en la Ley será el Titular de la Institución. La ejecución de la garantía se efectuará en la forma establecida en la Ley.

La ejecución de las garantías no excluye el cobro de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contratista, ni excluye la aplicación de las



cláusulas penales expresamente previstas en el contrato, si así se hubiere acordado; ni de las retenciones acordadas por las partes cuando resulte necesario para cubrir el monto de los respectivos daños y perjuicios. Si quedare algún saldo en descubierto, deberá reclamarse por las vías legales pertinentes.

En el caso que se haga efectiva alguna garantía, el pago deberá ingresar al Fondo General del Estado.

En el caso de las Instituciones Autónomas y Municipalidades, el pago ingresará a la Tesorería Institucional".

La deficiencia se debe a que, ejerciendo la función como Concejo Municipal del periodo examinado, no se hicieron efectivas las Garantías correspondientes, fuera de la Municipalidad sin ejercer el cargo de Concejo, sería imposible hacer efectivas dichas garantías.

Los Proyectos deteriorados corren el riesgo de seguir deteriorándose, sin haber un responsable que repare dichas obras; además como resultado de esta mala práctica, se reduce su vida útil de las obras, y a la larga se incrementan los costos de la municipalidad en tratar de remediar estas situaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin fecha los Ex – Miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Osicala en lectura de borrador de informe de fecha 26 de junio de 2009 presentaron los comentarios siguientes: "En la obra de los proyectos de infraestructura bajo la modalidad de licitación publica por invitación y libre gestión se ejecutaron los siguientes proyectos:

a)" Construcción de III etapa de empedrado fraguado superficie terminada en C/Cerro El Coyol Osicala"

b)"Construcción de empedrado fraguado superficie terminada Crió. La huerta y Los Guevara Crió. El Tablón C/Agua Zarca Osicala".

c)"Mejoramientos de calle en Crió. Hoja de sal a río Torola C/La Montaña Osicala".

d)' Construcción de adoquinado completo de calle en beneficio los caballeros, hasta quebrada el espadín que colinda con C/San Lucas C/La Montaña Osicala".

e) " Construcción de pasarela en quebrada la joya y el río Crio. Los Nolasco C/Agua Zarca".



Se manifiesta que los proyectos antes mencionado presentan una serie de deficiencias constructivas las cuales hacen que disminuya la calidad de la ejecución de las obras, dichos proyectos fueron ejecutados entre 2008-abril de 2009; lo cual se hace del conocimiento que según el artículo 37 de la LACAP establece que "La garantía de buena obra es la que se otorga a favor de la Institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por la falla y desperfectos que le sean imputados durante el periodo durante establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contara a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente esta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros. El porcentaje de la garantía será el 10% del monto del contrato su plazo y monto de presentación se establecerá en las bases de licitación la cual en ningún caso podrá ser menor de un año". Según lo establece la Ley en el presente artículo cuando existe deficiencias en la ejecución de la obra se podrá hacer efectiva la fianza de buena obra; pero el Concejo no puede hacer efectivas dichas garantías ya que no se encuentran en su poder, las cuales están en custodia del Concejo Municipal actual al que se le informo de los proyectos cuestionados para que realice contactos con realizadores de las obras para solucionar las deficiencias en los proyectos caso contrario procedan hacer efectivas las fianzas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizando los comentarios del Sr. Alcalde y su Concejo Municipal, la observación no se desvanece hasta que los proyectos sean reparados o se hagan efectivas las garantías correspondientes.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el período comprendido del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009 de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 21 de agosto de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Uno

